



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

## **SENTENCIA TC/1331/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión la acción de amparo incoada por la señora Luisa Testamark de la Cruz en contra de la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDП), presentada el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), fue declarada inadmisible. El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte accionada, OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA, al cual se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de fecha 11 de junio del año 2021, interpuesta por la señora LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ, por intermedio de su abogado apoderados especial Licode. Félix Manuel Natera, en contra de la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA, con el objeto de que "se ordene a la parte accionada cesar toda persecución en contra de la accionante en relación a la investigación a que se refiere la notificación realizada y además anular y declarar sin efecto jurídico la convocatoria a audiencia del proceso disciplinario notificada por medio del notificación a un proceso de investigación concluido mediante desestimación definitiva de conformidad con los artículos 6, 38, 69, 73, 110, 138, 139 y 146 de la Constitución y 14 de la Ley 107-13"; por la existencia de una vía ordinaria, abierta, disponible, pronta, idónea y más efectiva para la protección de los derechos alegadamente*

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conculgados, como ocurre con la continuación y defensa en el proceso disciplinario que se le sigue en la Oficina Nacional de Defensa Pública, por medio de la Oficina de Control de Servicio de Defensa Pública, cuya decisión es apelable ante el Consejo Nacional de Defensa Pública, en virtud de los artículos 69. IO y 176 de la Constitución, 53 al 81 de la Ley núm. 277-04, de fecha 12 de agosto del año 2004, sobre Servicio Nacional de Defensa Pública y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la secretaría general que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

1.2. La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la señora Luisa

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Testamark de la Cruz mediante el Acto núm. 2642/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **2. Presentación del recurso en revisión**

2.1. La parte recurrente, señora Luisa Testamark de la Cruz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

2.2. El recurso anteriormente descrito fue notificada a la parte recurrida, Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDП), mediante el Acto núm. 1795-23, instrumentado por el ministerial Manuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

c. De igual modo, el recurso antes descrito fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 34-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo incoada por la señora Luisa Testamark de la Cruz, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*13. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa "en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo... en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado".*

*14. Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/OI 60/15, sobre la existencia de otra vía judicial disponible para la protección de los derechos de la parte accionante, dispuso que "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa, Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley".*

*15. Esta Segunda Sala, en cuanto al medio de inadmisión, planteado por la parte accionada, OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en el entendido de que existe otra vía para la protección de los derechos fundamentales de la parte accionante, conforme a 110 que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; pedimento al que se opone la parte accionante, señora LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ; entiende que lleva razón fáctica, legal y jurídica la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, habida cuenta de que ciertamente como el objeto de la presente reclamación es que "se ordene a la parte accionada cesar toda persecución en contra de la accionante en relación a la investigación a que se refiere la notificación realizada y anular y declarar sin efecto jurídico la convocatoria a audiencia del proceso disciplinario notificada por medio del notificación a un proceso de investigación concluido mediante desestimación definitiva de conformidad con los artículos 6, 38, 69, 73, 110, 138, 139 y 146 de la Constitución y el artículo 14 de la Ley 107-13", se comprueba la existencia de otra vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados de la parte accionante, como ocurre con la continuación y defensa en el proceso disciplinario que se le sigue en la Oficina Nacional de Defensa Pública, por medio Tribunal Disciplinario de la Oficina Nacional de Defensa Pública, identificado como Oficina de Control de Servicio de Defensa Pública, cuya decisión es apelable ante el Consejo Nacional de Defensa Pública, teniendo disponible el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acceso a los tribunales de la República, por ejemplo, el Tribunal Superior Administrativo, luego de concluido el proceso administrativo y disciplinario en dicha institución estatal, en virtud de los artículos 69.10 y 176 de la Constitución, 53 al 81 de la Ley núm. 277-04, de fecha 12 de agosto del año 2004, sobre Servicio Nacional de Defensa Pública y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

En su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la señora Luisa Testamark de la Cruz expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) Una de las tareas principales del Juez al que se le solicita tutela de un derecho fundamental es verificar de forma estricta la posible vulneración al derecho fundamental alegado y el daño que produciría la falta de reparación inmediata del mismo. Sin embargo, en la práctica es demasiado común que los juzgadores se descanten, como en este caso, por la inadmisibilidad de los recursos de tutelas. En el caso que nos ocupa la situación es mucho peor toda vez que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no solo inadmitió la tutela solicitada, sino que de manera ilógica y en violación a lo dispuesto por la Ley que regula la Acción de Amparo, así como a las innumerables jurisprudencia del Tribunal Constitucional, estableció que la vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva era la misma institución recurrida y los mismos órganos de esa institución que occasionaron la conculcación de derechos reclamada por la recurrente,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*obviando cuestiones fundamentales tales como que la Conditio sine qua non para el acceso a la vía de la acción de amparo es la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto atacado en tutela tal cual establece el artículo 65 de la Ley 137-11 y que de existir otra vía esta debe ser una vía judicial más rápida e idónea que el amparo, pero nunca la otra vía podría ser la misma institución recurrida, en virtud de que el Amparo es al mismo tiempo, un derecho fundamental del recurrente y una garantía fundamental del respecto a sus derechos fundamentales.*

b) Según consta en la sentencia 0030-03-2021-SSEN-00390 (EXP.0030-2021ETSA-01543) en su Ratio decidendi la Segunda Sala del Tribunal en atribución de Tribunal de Amparo para decidir como lo hizo estableció que "...se comprueba la existencia de otra vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados de la parte accionante, como ocurre con la continuación y defensa en el proceso disciplinario que se le sigue en la Oficina Nacional de Defensa Pública, por medio Tribunal Disciplinario de la Oficina Nacional de Defensa Pública, identificado como Oficina de Control de Servicio de Defensa Pública, cuya decisión es apelable ante el Consejo Nacional de Defensa Pública, teniendo disponible el acceso a los tribunales de la República, por ejemplo, el Tribunal Superior Administrativo, luego de concluido el proceso administrativo y disciplinario en dicha institución estatal... "(Sentencia recurrida, páginas 9-10, numeral 15). En simple palabras, lo que ha dicho este Tribunal es que la recurrente debe ir a solicitar tutela sobre la vulneración de sus derechos fundamentales por ante la misma institución que se los vulneró, y que cuando la institución no los tutele entonces que regrese al Tribunal para que entonces el Tribunal pueda tutelarlos, un planteamiento ilógico y que viola el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Durante la audiencia oral para el conocimiento del Recurso la Institución intento inferir que no se había producido tal desestimación pero sus alegatos no fueron acompañados de ninguna prueba, mientras que por su lado, la recurrente, con pruebas simples incluidas en su recurso de amparo puso al Tribunal en condiciones de conocer, sin un análisis técnico especializado que ciertamente se estaba cometiendo un doble juzgamiento. Nótese que en ningún momento en nuestros planteamientos orales o escritos establecimos cuestiones que fueran de imposible ponderación para los magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo tales como la evaluación de pruebas complejas (Ver recurso de amparo anexo, ver exposición del representante de la recurrente en la página 2 y 3 de la sentencia recurrida). Si analizamos los alegatos de la institución recurrida solo podremos observar un enorme intento de llevar al ánimo de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuestiones ajena al recurso de amparo, aceptando que de hecho si se produjo un desistimiento del proceso pero intentando minimizarlo. La cuestión es que con esas mismas declaraciones bastaba para que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se avocara al conocimiento del fondo de la cuestión y declarara la vulneración de los derechos reclamados procediendo en consecuencia a dictar la tutela solicitada.

d) ... aun el legislador no hubiese sido completamente específico en disponer que la otra vía debía ser Judicial, aplicando este criterio del Tribunal Constitucional, mutatis mutandi, es imposible que en nuestro caso se remita la cuestión de la tutela de los derechos fundamentales reclamados a manos de la misma institución que está siendo demandada, en virtud de que esa vía no solo no es más eficaz e idónea que el amparo, sino que también sería injusta para la recurrente por no



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ser una vía judicial tal como lo dispone la Ley 137-11 en su artículo 70.1 y porque sería la institución recurrida, tal como lo dice la sentencia TC/0364/21, juez y parte en la tutela solicitada.*

e) En conclusión, en sentido estricto, considerando todo lo expresado anteriormente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha vulnerado el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva de la recurrente al inadmitir el recurso de amparo que se interpuso a los fines de salvaguardar el derecho al debido proceso, la dignidad humana, la seguridad jurídica y el derecho a la buena administración en virtud de que ciertamente la recurrente puso al Tribunal mediante pruebas simples y directa en condiciones de verificar las vulneraciones alegadas en su recurso de amparo razón por la cual debió conocer el fondo del mismo para evitar daños a los derechos de la recurrente, y porque al inadmitir el recurso lo hizo remitiendo la tutela a la misma institución contrario a lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley 137-11 que establece que se debe elegir otra vía judicial, siempre y cuando esa otra vía judicial no represente vulneración al derecho al juez independiente e imparcial.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión pretende que se acoja su recurso, concluyendo de la siguiente forma:

*PRIMERO: Que tengáis a bien DECLARAR ADMISIBLE el recurso de Revisión Constitucional en materia de Acción Constitucional de Amparo interpuesto por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00390 (EXP.0030-2021-ETSA-01543) dictada en materia de Acción Constitucional de Amparo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha Dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).*

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que se ACOJA, en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia ANULAR la referida sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00390 (EXP.0030-2021-ETSA-01543), dictada en materia de Acción Constitucional de Amparo en fecha Dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*TERCERO: Que se ACOJA la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz en fecha once (II) de junio del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud del principio de oficiosidad y de celeridad procesal, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva, garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales de la recurrente.*

*CUARTO: Que se declare el procedimiento libre de costas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

Mediante su escrito de defensa, depositado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDOP) expone lo siguiente:

a) *La Sra. Luisa Testamark De La Cruz y su abogado apoderado, han otorgado descargo y finiquito legal en fecha 16 de junio del 2023, declarando que recibió de La Oficina Nacional de Defensa Pública el monto neto de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00) mediante el cheque núm.*

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*2690189 de fecha 6 del mes de junio del año 2023. En ese sentido, se hace constar que la ONDP, realizó dicha entrega por concepto del único proceso que quedaba pendiente entre las partes y con el acto de descargo y finiquito legal se dejó constancia de que La Sra. Luisa Testamark De La Cruz no tiene más nada que reclamar al respecto en el presente y en el futuro.*

*b) El Recurso Contencioso Administrativo que ahora nos ocupa ES INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO E INTERES, dicho recurso pretende que se declare la nulidad absoluta del proceso disciplinario 032020, por haber sido iniciado por un funcionario sin calidad para hacerlo. En ese sentido, es preciso destacar la secuencia de dicho proceso disciplinario seguido a la Sra. Luisa Testamark de la Cruz, el mismo se concluyó el 1 de noviembre del 2022, por una solicitud de Homologación de Archivo y Extinción de la acción disciplinaria, suscrita por el Licdo. Guillermo Camilo, coordinador de la Oficina de Control de Servicio, por la que se emitió la resolución núm. 009/2022, de fecha 1 de noviembre del año 2022, expresando en su parte dispositiva lo siguiente: Primero: Homologa y declara el archivo definitivo de la acción del proceso disciplinario seguido a la Dra. Luisa Testamark De La Cruz, defensora Pública de La Romana.*

*c) Lo antes expresado se comprueba a través de la certificación núm.002-23, emitida por el Tribunal Disciplinario de la Oficina Nacional de Defensa Pública Republica Dominicana de fecha 30 de marzo del 2023, en la cual la Lcda. Aurelia Ortiz Castro, en sus funciones de secretaria del Tribunal Disciplinario CERTIFICA que en los archivos de dicho Tribunal se encuentra el expediente marcado con el núm. 003-2020, a cargo de la Dra. Luisa Testamark De La Cruz, Defensora Pública de la Jurisdicción de La Romana, proceso que se*

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encuentra en estado concluido.*

Sobre esta base, la ONDP concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: QUE SE DECLARE BUENO Y VALIDO EL PRESENTE ESCRITO DE DEFENSA, por haber sido depositado en los modos y plazos que establece la Ley; y que en consecuencia sea admitido junto a todos su anexos y elementos de prueba.*

*SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO, el presente Recurso de Revisión Constitucional en Acción Constitucional de Amparo, por los pedimentos de la parte recurrente hallarse resueltos debido a que el proceso disciplinario que se le seguía a la ahora recurrente fue archivado de forma definitiva y dejado sin efecto mediante el acto contenido en la resolución núm. 009/2022, de fecha 1 de noviembre del año 2022, por lo que el objeto de la reclama se encuentra satisfecho, además por todos los argumentos tratados en la parte precedente; y muy especialmente por encontrarse el proceso 003-2020 a cargo de la Sra. Luisa Testamark concluido en el Tribunal Disciplinario de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

*TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE POR FALTA DE INTERES, el presente Recurso de Revisión Constitucional en Acción Constitucional de Amparo, por los pedimentos de la parte recurrente hallarse resueltos y por lo cual la ahora recurrente no persigue la protección de ningún interés jurídico legítimo debido a que ya en sede administrativa se resolvió del asunto de forma favorable para la hoy recurrente, y que en ese sentido una eventual decisión del tribunal no resultaría en la modificación de la situación jurídica de la parte recurrente; y muy especialmente por encontrarse el proceso 0032020 a cargo de la Sra.*

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Luisa Testamark concluido en el Tribunal Disciplinario de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

*CUARTO: QUE EN CUANTO AL FONDO SE RECHACE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, por verificarse que la ONDP actuó en aplicación de los procedimientos aplicables a la materia, y además por los pedimentos de la parte recurrente hallarse resueltos y por lo cual la ahora recurrente no persigue la protección de ningún interés jurídico legítimo debido a que ya en sede administrativa se resolvió del asunto de forma favorable para la hoy recurrente, y que en ese sentido una eventual decisión del tribunal no resultaría en la modificación de la situación jurídica de la parte recurrente. Así como también por todos los motivos expuestos en el presente escrito de defensa, y principalmente por el recurrente no haber probado en ninguna forma sus alegatos planteados, y además por improcedente, infundado y carente de toda base legal.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa expone en su escrito los siguientes motivos como argumentos para justificar sus pretensiones:

a) *La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que la accionante tiene otra vía judicial abierta para llevar su acción, o que fue acogido el medio de Inadmisión planteado tanto por la parte recurrida como por la procuraduría general administrativa, al tenor de lo que establece el artículo 70.1 de la ley 137-11.*

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) *Ha sido criterio de la suprema corte de justicia que los fines de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la ley 834 no son limitativos, sino meramente enunciativos.*
- c) *El recurso de Revisión interpuesto por el señor DRA. LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ, carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11.*
- d) *El objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución.*
- e) *La sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

En esas atenciones, la Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja su escrito, concluyendo de la siguiente forma:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la DRA. LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ en contra de la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN00390, de fecha 02 de agosto del año 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **DE MANERA SUBSIDIARIA:**

**ÚNICO:** Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión por la señora, LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ en contra de la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00390, de fecha 02 de agosto del año 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 2642/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la sentencia que nos ocupa a la señora Luisa Testamark de la Cruz.
3. Acto núm. 1795-23, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); mediante el cual se notifica el recurso que nos ocupa a la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDOP).

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 34-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022); mediante el cual se notifica el recurso que nos ocupa a la Procuraduría General Administrativa.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una acción de amparo incoada por la señora Luisa Testamark de la Cruz en contra de la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDП), por la negativa de esta última de cesar toda persecución en relación con la investigación y la convocatoria a audiencia del proceso disciplinario llevado en su contra.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del caso, dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró inadmisible la acción de amparo presentada, por existir una vía más eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales alejadamente vulnerados.

En desacuerdo con dicha decisión, la señora Luisa Testamark de la Cruz interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

## 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

10.1. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. No obstante, su admisibilidad se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales, los cuales serán estudiados a continuación.

10.2. En un primer orden, la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Sobre el particular, en sus sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, esta sede constitucional ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, que son excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.

10.4. En relación con esta cuestión, a partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones realizadas en el domicilio o a la propia persona de las partes son válidas para iniciar a computar los plazos.

10.5. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 2642/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jimenez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Pedro de Macorís; mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Por tanto, dado que se ha podido verificar que el recurso fue presentado en tiempo hábil y la notificación de la sentencia fue realizada a persona procede declarar admisible el recurso que nos ocupa.

10.6. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y citar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

10.7. Al respecto, este colegiado ha comprobado que sí se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso, mientras que por el otro se desarrollan los motivos por los cuales considera que el juez de amparo violentó sus derechos constitucionales.

10.8. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.9. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0007/12, estableció que lo anterior solo se encuentra configurado, entre otros, en los siguientes supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a*

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.10. Igualmente, respecto a la especial transcendencia o relevancia constitucional, este colegiado en su sentencia TC/0409/24, luego de realizar un análisis de la labor jurisprudencial del tribunal relativo a este aspecto, estableció:

*Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).*

*Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).*

10.11. Sobre el particular, este tribunal considera que en el presente caso sí



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto le permitirá a esta sede profundizar respecto a su criterio en torno a que el procedimiento administrativo disciplinario no puede confundirse como una vía judicial efectiva.

### **11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional**

11.1. Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de revisión de sentencia amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, mediante la cual la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción por existir otras vías judiciales.

11.2. En este sentido, la señora Luisa Testamark de la Cruz alega lo siguiente:

*... aun el legislador no hubiese sido completamente específico en disponer que la otra vía debía ser Judicial, aplicando este criterio del Tribunal Constitucional, mutatis mutandi, es imposible que en nuestro caso se remita la cuestión de la tutela de los derechos fundamentales reclamados a manos de la misma institución que está siendo demandada, en virtud de que esa vía no solo no es más eficaz e idónea que el amparo, sino que también sería injusta para la recurrente por no ser una vía judicial tal como lo dispone la Ley 137-11 en su artículo 70.1 y porque sería la institución recurrida, tal como lo dice la Sentencia TC/0364/21, juez y parte en la tutela solicitada.*

11.3. Resulta que la sentencia recurrida expone dentro de sus consideraciones lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*15. Esta Segunda Sala, en cuanto al medio de inadmisión, planteado por la parte accionada, OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en el entendido de que existe otra vía para la protección de los derechos fundamentales de la parte accionante, conforme a 110 que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; pedimento al que se opone la parte accionante, señora LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ; entiende que lleva razón fáctica, legal y jurídica la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, habida cuenta de que ciertamente como el objeto de la presente reclamación es que "se ordene a la parte accionada cesar toda persecución en contra de la accionante en relación a la investigación a que se refiere la notificación realizada y anular y declarar sin efecto jurídico la convocatoria a audiencia del proceso disciplinario notificada por medio del notificación a un proceso de investigación concluido mediante desestimación definitiva de conformidad con los artículos 6, 38, 69, 73, 110, 138, 139 y 146 de la Constitución y el artículo 14 de la Ley 107-13", se comprueba la existencia de otra vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados de la parte accionante, como ocurre con la continuación y defensa en el proceso disciplinario que se le sigue en la Oficina Nacional de Defensa Pública, por medio Tribunal Disciplinario de la Oficina Nacional de Defensa Pública, identificado como Oficina de Control de Servicio de Defensa Pública, cuya decisión es apelable ante el Consejo Nacional de Defensa Pública, teniendo disponible el acceso a los tribunales de la República, por ejemplo, el Tribunal Superior Administrativo, luego de concluido el proceso administrativo y disciplinario en dicha institución estatal, en virtud de los artículos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*69.10 y 176 de la Constitución, 53 al 81 de la Ley núm. 277-04, de fecha 12 de agosto del año 2004, sobre Servicio Nacional de Defensa Pública y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

11.4. En la especie, la controversia radica en que la señora Luisa Testamark de la Cruz acciona en amparo con la finalidad de que este juez impida el juicio disciplinario que la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDП) estaba llevando en su contra, la cual fue declarada inadmisible por existir otra vía eficaz, indicando que dicha vía es precisamente ante la parte entonces accionada y hoy recurrida en revisión, la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDП).

11.5. En este punto, conviene destacar que independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, y en virtud del principio rector de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional «tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a [su] examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución». (Sentencia TC/0405/16)

11.6. Ciertamente, la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no (...) «existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».

11.7. En este sentido, los tribunales de amparo que declaren inadmisible la acción bajo este motivo, deben exponer —respecto de dicha causal de inadmisión—, lo establecido por este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0021/12 del veintiuno (21) de junio, relativo a que «el ejercicio de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador». Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0049/12 del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0097/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

11.8. En el caso que nos ocupa, erróneamente el juez de amparo decidió que la vía efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados de la señora Luisa Testamark de la Cruz es el proceso disciplinario que se le sigue en la Oficina Nacional de Defensa Pública, por medio del Tribunal Disciplinario de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

11.9. En efecto, dicha motivación es irracional, ya que —precisamente— lo que pretende la señora Luisa Testamark de la Cruz mediante la acción de amparo es que se impida el juicio disciplinario que se está llevando en su contra por la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDП). Por tanto, es incongruente que se ordene que el propio proceso disciplinario por ante dicha institución es la vía eficaz.

11.10. Es importante resaltar que la decisión dada por el juez de amparo representa una ilogicidad manifiesta ya que es incoherente y paradójico que se razona que la vía efectiva sea exactamente la cual que se está solicitando el cese mediante la acción de amparo, por alegadas violaciones a los derechos fundamentales, conllevando ello una indiscutible distorsión del proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Cabe destacar, igualmente, que dicho procedimiento administrativo disciplinario no puede confundirse como una vía judicial efectiva, ya que el texto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 es claro cuando indica que la acción de amparo será inadmisible «cuando existan otras vías judiciales (...)», es decir, que la Oficina de la Defensa Pública —como institución que brinda servicio de defensa legal gratuita— y su procedimiento disciplinario — ni de ninguna otra índole— ante la Oficina de Control de Servicio de Defensa Pública podrá ser considerado en ningún momento como una vía judicial.

11.12. En este sentido, sobre lo anterior, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0564/25, de fecha 1ero de agosto, lo siguiente:

*l. En un sentido similar nos pronunciamos:*

*En adición, este tribunal considera necesario destacar que los recursos en sede administrativa —en cualquiera de sus modalidades— no pueden ser equiparados a la vía judicial, pues estos son incoados ante la propia Administración, es decir, ante la autoridad respecto de la cual el presunto afectado procura la tutela. Por tanto, los recursos de reconsideración y jerárquico no son pasibles de configurar la existencia de otra vía efectiva que dé lugar a la inadmisibilidad de una acción de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. (TC/0141/23)*

11.13. En virtud de los motivos anteriores, procede revocar la sentencia recurrida y que este tribunal conozca de la acción de amparo primigenia.

11.14. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

*m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

## **12. Sobre la acción de amparo**

12.1. En el presente caso, la señora Luisa Testamark de la Cruz interpuso una acción de amparo en contra de la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDП) con la finalidad de que esta última cese toda persecución en relación a la investigación y la convocatoria a audiencia del proceso disciplinario llevado en su contra.

12.2. Lo anterior se fundamenta en que la señora Luisa Testamark de la Cruz

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera injusta y arbitraria la persecución por parte de la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDП). Por ende, solicita que se detenga toda investigación o juicio disciplinario en su contra.

12.3. A pesar de lo anterior, consta en el expediente el Auto núm. 009-2022, del primero (1<sup>ero</sup>) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se archiva de forma definitiva y se deja sin efecto el proceso disciplinario marcado con el número 003-2020 contra la señora Luisa Testamark de la Cruz. Dicho auto indica lo siguiente:

*7.- Que mediante Oficio 91/2022, de fecha primero (1ero) del mes de noviembre del año 2022, el Coordinador de la Oficina de Control de Servicios solicita la extinción de la acción disciplinaria, en esas atenciones la Jueza falló como se hace constar en el dispositivo de esta Resolución.*

### RESUELVE:

*PRIMERO: Homologa y declara el archivo definitivo de la acción del proceso disciplinario seguido a la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, Defensora Pública La Romana, en el proceso núm. 003-2020, en consecuencia, extingue la acción disciplinaria.*

*SEGUNDO: Ordena la comunicación de la presente decisión a la defensora disciplinada Dra. Luisa Testamark de la Cruz, al Coordinador de la Oficina de Control de Servicios, a la Coordinadora de la Oficina de Defensa Pública de La Romana y a la Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, para los fines que sean procedentes.*

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4. En este sentido, como podemos observar, al emitirse el auto anteriormente descrito queda sin objeto lo que la señora Luisa Testamark de la Cruz pretendía con la presente acción de amparo. Dicho auto cesa la investigación y juicio disciplinario que estaba siendo llevado en su contra, por lo que carecería de objeto conocer la presente acción de amparo, pues no queda nada más por juzgar o resolver.

12.5. Por lo que se refiere a la falta de objeto, en virtud del principio de supletoriedad<sup>1</sup> previsto en la citada Ley núm. 137-11, y basado en lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), este tribunal la ha adoptado como una de las causas de inadmisibilidad. En este orden, ha señalado en su Sentencia TC/0392/14, lo siguiente:

*(...) la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) del julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aún cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que el juez puede*

---

<sup>1</sup> Artículo 7.12.- Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales (cursivas agregadas).*

12.6. De acuerdo con la Sentencia TC/0072/13, confirmada, entre otras, por la TC/0183/18, la característica esencial de la falta de objeto es que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de esta, por lo que carecería de sentido su conocimiento.

12.7. En efecto, de acuerdo con el criterio sentado de forma reiterada por este tribunal, procede a declarar inadmisible la presente acción de amparo por carecer de objeto e interés jurídico.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

## **DECIDE:**

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible por falta de objeto la acción de amparo incoada por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Luisa Testamark de la Cruz; y a la recurrida, la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDП), así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José

Expediente núm. TC-05-2025-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Testamark de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**